

FORMAS ALTERNATIVAS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS: EXPERIENCIAS EN LATINOAMERICA

Nuria Belloso Martín *

La diferencia es inherente al ser humano como las distintas configuraciones de color y movimiento a un cielo recorrido por la danza de unas nubes.

Tradición Kogui

Sumário: I. Introducción; II. Desenvolvimiento: 1. Una educación para la paz: formas alternativas de resolución de conflictos; 2. El modelo de familia en España/Europa y en el contexto latinoamericano; a) En España y en Europa; b) En el contexto latinoamericano; 3. Formas alternativas de resolución de conflictos en Brasil: especial referencia a los Balcones de Derecho; III. Conclusiones; IV. Referencias consultadas.

Resumen: Las formas alternativas de resolución de conflictos -ADR- tienen su origen en el ámbito anglosajón en la década de los setenta y, progresivamente, se han ido extendiendo a otros contextos, como el europeo y el latinoamericano, principalmente en la década de los noventa. Formas como la negociación, la conciliación y la mediación van ganando adeptos. Prestamos especial referencia a la mediación y, más concretamente, a la mediación familiar. Nos ocupamos de su origen, evolución y servicios de mediación familiar existentes. Analizamos principalmente las diversas experiencias de mediación familiar en Latinoamérica (Brasil).

Palabras llave: conflicto; mediación; familia.

Abstract: The alternative ways of resolution of conflicts - ADR (Alternative Dispute Resolution - were born in the Anglo Saxon sphere during the seventies and, they have been gradually spreading to other cultures, such as the European and the Latin American, mainly in the nineties. Negotiation, conciliation and mediation are ways that are winning supporters. We attach special attention to mediation. To the familiar mediation to be precise. We deal with its origin, evolution and the current family mediation services. We analyze the various experiences of family mediation in Latin American (Brazilian).

Keywords: conflict; mediation; family.

* Profesora Titular de la Universidad de Burgos (España). Profesora colabora de la Asociación Latinoamericana de Mediación, Metodología y Enseñanza del Derecho - ALMMED.

Introducción

La utilización de las técnicas de resolución de conflictos alternativas al Poder Judicial – conocidas como ADR, terminología que deriva de su denominación en inglés, *Alternative Dispute Resolution* – es cada vez mayor.¹ En el Derecho extranjero es paradigma esencial en el movimiento de búsqueda de formas o mecanismos alternativos de resolución de conflictos el sistema anglosajón. La ideología que subyace en los Estados Unidos, cuna del sistema de Derecho anglosajón, basado no en la ley sino en la actividad judicial y en la jurisprudencia, creaba un clima propenso para ser el caldo de cultivo de estas ADR. Algunos ubican los orígenes en el movimiento del *Critical legal Studies*. Este movimiento, nacido en la Universidad de Harvard, defendía el realismo jurídico y luchaba con el sistema jurídico estatalmente configurado. De ahí el interés que se produjo, desde diversos ámbitos, por la propuesta de “mecanismos que intentan resolver disputas, principalmente al margen de los tribunales o mediante medios no judiciales”.

1. Una educación para la paz: formas alternativas de resolución de conflictos

La aparición de las ADR ha supuesto, en el contexto norteamericano, la publicación de abundante bibliografía sobre el tema, numerosos

1 Aunque solemos utilizar la traducción literal de la terminología anglosajona – ADR –, hay que dejar constancia de que preferimos calificarlas de formas “complementarias” de resolución de conflictos y no la de formas “alternativas” pues no se trata de sustituir a la Administración de Justicia ni al proceso sino de complementarlo.

En el marco del Derecho continental, M. Taruffo y otros autores no admiten que esa alternativa sea posible porque los objetos a elegir son de naturaleza distinta, no son intercambiables ni sustituibles. Así por ejemplo, no aceptan que la mediación sea una alternativa al proceso judicial. Es cierto que la relación entre mediación y sistema judicial es más estrecha en el sistema de Derecho continental que en el caso del Derecho anglosajón.

Sostenemos que se trata de formas “complementarias” de resolución de conflictos y no “alternativas” porque los diversos acuerdos a los que lleguen las partes implicadas para solucionar sus conflictos no pueden ser *contra legem*. Es decir, los acuerdos alcanzados, bien sea en la conciliación, en la negociación o en la mediación, deben cumplir una serie de requisitos establecidos por la ley dentro del marco legal. Y si es el propio ordenamiento jurídico el que facilita ese entendimiento y complementariedad entre diversas formas de resolver los conflictos – como es el caso de la conciliación previa al proceso o de las diversas leyes autonómicas de mediación familiar – hay que felicitarlo por ese logro.

En este trabajo, utilizaremos indistintamente el calificativo de “alternativas” y “complementarias”.

debates acerca de la conveniencia de utilizar estas técnicas, tanto a nivel político como educativo. Hay que destacar que la gran mayoría de las Facultades de Derecho de los Estados Unidos incluyen cursos de resolución alternativa de los conflictos en sus planes de estudio - Alemania también ha comenzado a hacerlo este curso académico. Lo verdaderamente significativo de este movimiento es que ha sido bien recibido entre los propios órganos jurisdiccionales, de forma que cada vez hay más tribunales que tratan de estimular a los litigantes para que participen en alguna de las técnicas previas de solución de conflictos, principalmente en mediaciones y arbitrajes.²

El procedimiento judicial acaba distorsionando la realidad. No sólo no se consigue una solución rápida y económica de los conflictos sino que no resuelve la auténtica raíz del conflicto y la comunicación entre las partes permanece en manos de profesionales especializados en el tema y escapa al control de los litigantes. Incluso, como afirma Linda R. Singer, “los directores de las grandes compañías sienten que sus problemas empresariales adquieren una vida legal propia, una vez que han pasado al despacho del abogado o tribunal”.³

2 Entre las formas alternativas de resolución de conflictos se encuentra el arbitraje. Pero este instituto no va a ser objeto de estudio porque se trata de una de las formas heterocompositivas de resolución de conflictos - es un tercero, el árbitro, quien decide. El arbitraje, como apunta J. María de la Cuesta Sáez, “es una institución de carácter contractual, mediante la cual, los sujetos, sean personas físicas o jurídicas, someten mediante un acuerdo de sus voluntades llamado convenio arbitral, las controversias surgidas entre ellos o que puedan surgir en los sucesivos a la decisión de uno o varios árbitros, que previamente se comprometen a acatar. La decisión del árbitro o del colegio arbitral que designarán por procedimiento establecido de común acuerdo, recibe el nombre de laudo arbitral, puede basarse en derecho o equidad y tiene la misma eficacia que las sentencias pronunciadas por los jueces y tribunales, ya que tiene la eficacia de cosa juzgada y es susceptible de ejecutarse a través del mismo procedimiento previsto para la ejecución forzosa de las sentencias firmes. Contra el laudo arbitral sólo es posible entablar recurso de anulación por las causas tasadas en la Ley [...]. El Tribunal Constitucional en diversos pronunciamientos ha admitido la validez del arbitraje y ha consagrado su naturaleza de equivalencia jurisdiccional” (vid. <www.emprendiendo.com>, en la sección de Tribuna Abierta, tema: Formas alternativas de resolución de conflictos, oct. 2003).

En este estudio vamos a ocuparnos únicamente de las formas autocompositivas de resolución de conflictos - son las propias partes las que, ayudadas o no por un tercero, encuentran una solución a su conflicto.

3 SINGER, L. R. **Resolución de conflictos:** técnicas de actuación en los ámbitos empresarial, familiar y legal. Trad. de P. Tausent. Barcelona: Paidós, 1996. p.13.

Así pues, junto a las ventajas que ofrecen las técnicas alternativas de resolución de conflictos de economía y rapidez, no hay que olvidar otra que consideramos fundamental: no hay vencedores ni perdedores, no existe la sensación de derrota y fomenta una cultura de la paz. Porque, aunque nuestro sistema de justicia fuese más eficaz, la obligación de los tribunales y otros foros tradicionales de tener que pronunciarse sobre lo justo y lo injusto, y a designar vencedores y perdedores, destruye necesariamente cualquier relación previa entre las personas involucradas. Tanto si las partes son un marido que se quiere divorciar de su esposa y que tiene que continuar con ella compartiendo la custodia de los hijos, o empresas que desean conservar sus clientes y proveedores, o trabajadores que quieren mantener sus puestos de trabajo, es prácticamente imposible que las personas, que en su día tuvieron una confrontación en una sala del juzgado, conserven luego sus relaciones.

Actualmente están surgiendo nuevos métodos, tanto dentro como fuera de los tribunales, para dirimir los conflictos que se originan en las empresas, en las comunidades de vecinos y en las familias, entre otros. Aun cuando son muy diversos, pueden apuntarse algunas características comunes. En primer lugar, todos intentan mantener una postura intermedia entre los dos polos existentes hasta ahora: o no hacer nada, o permitir una escalada del conflicto. En segundo lugar, son métodos menos formales y generalmente, más privados que las rituales batallas judiciales. En tercer lugar, ofrecen mayores posibilidades a las partes de participar activamente y de controlar más de cerca el proceso de solución de sus conflictos que los métodos tradicionales. En cuarto lugar, casi todos estos métodos se han desarrollado en el sector privado, aunque los tribunales y los órganos administrativos han empezado a copiar las técnicas más eficaces.

No existe un consenso acerca de si las principales ventajas de la utilización de dicho sistema reside en el ahorro de tiempo y dinero, en una mayor participación de los litigantes, o en la obtención de mejores resultados. Tal vez el éxito de las ADR haya que buscarlo en que las partes en conflicto pueden adoptar el papel de juez, de tal forma que desde los vecinos enfrentados a los directores de empresas, todos se sienten satisfechos al desempeñar un papel activo en la solución de sus propios conflictos o en los de otros.

Las decisiones que toman conjuntamente todas las partes afectadas pueden adaptarse a la medida de las necesidades de cada una de ellas. Por ejemplo, es más factible que las medidas relativas al cuidado de los hijos que determinan los padres que se van a divorciar reflejen mejor las preferencias de los mismos, que las fijadas por el juez o por los abogados de las partes. La solución de un conflicto por demora en el suministro de un equipo o en el pago de un servicio, que se logra a través de la negociación entre dos empresas, puede incluir acuerdos de suministro o de pago aplazado, mientras que un tribunal sólo puede determinar una indemnización económica. En definitiva, las partes afectadas por el conflicto, debidamente ayudadas por un tercero, tienen más posibilidades de encontrar una solución eficaz que si la propone un extraño. Además de que también ayuda a conservar una relación de continuidad entre las partes, lo que sería más difícil si se acaba en una batalla judicial. Y, como última ventaja, hay que apuntar que las personas que llegan a un acuerdo por sí mismas son más propensas a cumplirlo que cuando lo dice un juez. El cumplimiento de estos acuerdos afecta a una amplia gama de personas y da origen a numerosos problemas: desde los padres que se niegan a pagar la pensión alimenticia a sus hijos, hasta las compañías cuyos productos contaminan el medio ambiente.

Las técnicas de ADR principales son tres, la negociación, la conciliación y la mediación. No es nuestra intención insistir en este trabajo en las diferencias de cada una de ellas y sus características. Vamos a limitarnos únicamente a la mediación.⁴ Para ello, partimos de un concepto de mediación que podría ser el siguiente: La mediación es una forma de gestionar el conflicto a través de un mediador que ayuda a las partes enfrentadas a identificar los puntos de conflicto y a buscar las posibles

4 Los principios o características de la mediación son la voluntariedad, la imparcialidad-neutralidad, la confidencialidad, el carácter personalísimo, la autocomposición - protagonismo de las partes - y el principio de buena fe.

En este estudio no abordamos el concepto y las características de la mediación sino que nos limitamos a presentar algunas experiencias de mediación familiar en el ámbito del Derecho comparado. Para una mayor información sobre las características o principios de la mediación, vid. SASTRE PELÁEZ, A. Principios generales y definición de la mediación familiar: su reflejo en la legislación autonómica. *La Ley*, n. 5478, 8 feb. 2002, p. 5.

vías de solución. El mediador no puede imponer la solución a las partes. Se debe limitar a facilitar el diálogo y la discusión e instar a las partes a conciliar sus intereses. La relación entre las partes es planteada en términos de cooperación, con una proyección en el futuro y con un resultado en el cual todos ganan.⁵

Es muy común escuchar a muchos de los que se acercan al campo de la mediación decir: ¡¡Pero si yo he venido haciendo mediación toda mi vida!! O algo así como ¡¡Yo hago lo mismo en mi despacho!! Pero lo cierto es que, solamente aquellos que se han podido poner en la piel de un mediador intentando utilizar las técnicas de resolución conjunta de problemas frente a las partes, sabemos de las enormes diferencias que hay entre el ejercicio de ese rol y cualquier otro.

Sería deseable que los jueces, funcionarios, mediadores, psicólogos, trabajadores sociales y abogados, así como los demás actores encargados de hacer que el sistema funcione y se consolide, pudieran mirar las situaciones que se les presentan a su intervención con los ojos de la mediación. Esto es, con la conciencia de que aquí hay un campo de actividad nuevo que se está consolidando y que está tomando forma, que permite que las personas utilicen una manera distinta y no competitiva de buscar la solución de sus problemas. Que tomen conciencia de que el objetivo de resolver las disputas a través del consenso se merece, al menos, un esfuerzo y una inversión de recursos de la sociedad, proporcional al que se invierte en otros métodos de resolución de conflictos interpersonales, comunitarios

5 Destacamos otra de las diversas definiciones de la mediación que han formulado los estudiosos de ese campo: "La mediación supone el uso de una tercera parte neutral para ayudar a los contendientes a llegar a un acuerdo consensuado tanto en asuntos civiles como criminales". La mediación difiere del arbitraje y de la adjudicación - proceso -, en los que el oficial judicial determina el acuerdo (DUFFY, K. Grover. Introducción a los Programas de Mediación comunitaria: pasado, presente y futuro. En: DUFFY, K. Grover; GROSCH, J. W.; OLCZAK, P.V. (Coord.). **La mediación y sus contextos de aplicación: una introducción para profesionales e investigadores.** Trad. de Maria A. Garoz. Barcelona: Paidós, 1996. p. 63).

Hemos destacado algunas de las principales ventajas que ofrece la mediación como forma alternativa de gestionar los conflictos. Pero también es cierto que no puede aplicarse a cualquier tipo de conflicto. Por ejemplo, cuando se aprecie que no hay un equilibrio entre las dos partes enfrentadas (por ejemplo, en una mediación entre una pareja, si se observa que hay malos tratos a la mujer, o una situación de desequilibrio emocional de alguna de las dos partes, etc.). Por ello, la mediación, en algunos casos concretos y según qué circunstancias, puede no resultar aconsejable.

o sociales no basados en el consenso (como los enfrentamientos sociales violentos, la guerra o la pelea judicial).

Si los métodos de resolución de conflictos persiguen la pacificación social, podemos recordar las palabras de G. Bateson cuando decía: “Intentamos prohibir ciertas intromisiones, pero podría ser más eficaz alentar a la gente para que conozca sus libertades y flexibilidades y las utilice con mayor frecuencia”.⁶ En mediación no buscamos constreñir las pretensiones de uno y que éste ceda para intentar también constreñir las aspiraciones de los otros y que estos también cedan, llegando así a una solución. Ese procedimiento generalmente no brinda una solución “mutuamente satisfactoria” sino que, al contrario, todos quedan un poco frustrados. En realidad, lo que buscamos es que todos puedan buscar nuevas posibilidades y nuevas flexibilidades dentro de ellos mismos, que les permitan armonizar una solución mejor junto con los otros. Y este objetivo requiere un procedimiento que respete su propia naturaleza flexible y abierta a la búsqueda de nuevas maneras. Por eso, la ley que lo reglamente debe dejar un margen abierto a la construcción de nuevos hábitos y a la regeneración de requisitos, incentivos, seguridades y garantías que constituyen el sistema completo de mediación.

El cambio social es un proceso y la mediación (como el Derecho) es un instrumento de ese cambio que irá adaptándose y reformulándose. La buena noticia es que es un instrumento más, en el sentido positivo del cambio. Porque la ideología que está soportando la práctica de la mediación es contraria a las manipulaciones autoritarias y profundamente democrática; contraria a la simplificación que masifica y enfocada a la valorización de lo especial, original y único de cada individuo; contraria a la crítica, a la descalificación y desvalorización del que es o piensa diferente y legitimadora de lo humano, lo complejo y lo sutil. Es contraria a la importación de soluciones prefabricadas estándares y enfocada al diseño de acuerdos a medida en cada caso y en cada lugar; contraria a las soluciones definitivas y para siempre – imaginadas por unos pocos – y a favor de procesos inclusivos y participativos paso a paso.

6 BATESON, G. *Pasos hacia una ecología de la mente*. Buenos Aires: Plantea Argentina, 1991. p. 536.

Si comenzamos a cambiar los medios con los que las personas nos influyen mutuamente (y abrazamos la regla del consenso y el respeto a las diferencias – que son ideas), no sólo vamos a modificar nuestras relaciones con los otros sino también todo el sistema. Ese es el sentido positivo del cambio social que la mediación viene a fortalecer.

En definitiva, las formas alternativas de gestionar los conflictos están adquiriendo nuevo protagonismo.⁷ Y es porque la “educación para la paz”⁸ está comenzando a dar sus frutos. Hay que comenzar apuntando que la paz es un fenómeno amplio y complejo que exige una comprensión multidimensional. Y una comprensión amplia de la paz exige una comprensión amplia de la violencia – concepto antitético al de paz y no la guerra, como suele hacerse –, ya que la guerra no es más que un tipo de violencia, pero no la única. Entendemos por violencia todo aquello que impide a las personas autorealizarse como seres humanos. Por consiguiente, este concepto amplio y positivo de paz no tiene que ver únicamente con la guerra o el armamentismo, sino que “está relacionado con la forma en que viven los seres humanos”. La paz, así concebida, hace referencia a una estructura y relaciones sociales caracterizadas por la ausencia de todo tipo de violencia y la presencia de justicia, igualdad, respeto y libertad. Es decir, las características que constituyen el marco esencial para que sea posible la utilización de las ADR. Pero el hecho de que la paz signifique la ausencia de todo tipo de violencia no quiere decir que no puedan existir conflictos. La paz niega la violencia, no así los conflictos que forman parte de la vida.⁹ Es más, a través de los conflictos que surgen a lo largo del desarrollo de nuestra vida, de cómo nos enfrentamos a ellos y los superamos, vamos creciendo. El conflicto no es malo en sí, lo malo en muchas ocasiones es la forma en que pretendemos resolverlos (con violencia, con autoridad, por la fuerza, aprovechándonos de nuestra

7 Vid. nuestro trabajo: BELLOSO MARTÍN, Nuria. Otros cauces para el Derecho: formas alternativas de resolución de conflictos. En: ZAPATERO, V. (Ed.). **Los nuevos horizontes de la Filosofía del Derecho**: libro homenaje al Profesor Luis García San Miguel. Alcalá de Henares: Universidad de Alcalá de Henares, 2002. p.55-92.

8 Sobre esta temática vid. el interesante libro de JARES, X. R. **Educación para la paz**: su teoría y su práctica. 2. ed. Madrid: Editorial Popular, 1999.

9 Cfr. JARES, op. cit., p.106-107.

superioridad con respecto a la otra parte, buscando la eliminación del adversario). El conflicto, como las crisis, es consustancial al ser humano. La dificultad estriba en que el conflicto es un fenómeno multidimensional que requiere ser explicado desde una perspectiva multidisciplinar. Resulta necesario diferenciar la agresión o cualquier respuesta violenta de intervención en un conflicto, del propio conflicto.

Tanto por la propia dinámica del conflicto como por las repercusiones pedagógicas que ello trae consigo, debe destacarse la especial importancia de la percepción de los protagonistas tanto en la génesis del conflicto como en su desarrollo, hasta el punto de que “regular o resolver un conflicto supone a menudo clarificar las percepciones y hacerlas comprensibles a los ojos de ambas partes”.¹⁰ En definitiva, hay que resaltar la educabilidad del ser humano, y en esta renovada educación para la paz, las nuevas formas de gestionar los conflictos pueden desempeñar un papel fundamental.

La negociación, la conciliación y la mediación no niegan que el conflicto existe. Lo que pretenden es ayudar a las partes enfrentadas a poner los medios adecuados y a enfatizar las estrategias de resolución

¹⁰ Hay que tener cuidado con los falsos conflictos, es decir, aquellos conflictos que se generan no por causas objetivas – intereses ideológicos, económicos, educativos – sino por un problema de percepción o de mala comunicación principalmente.

Xesús R. Jares, para ejemplificar un falso conflicto, cita el cuento de David McKee, **Los dos monstruos** (Madrid: Espasa Calpe, 1987) (Ibidem, p.112-113).

El libro narra la historia de dos monstruos que viven cada uno a un lado de la montaña que los separa, mirando uno hacia el este y el otro hacia el oeste. Los dos monstruos nunca se han visto y se hablan a través de un agujero que hay en la montaña que los separa. El supuesto conflicto surge cuando uno de los monstruos le comunica al otro: “¿Has visto que bonito? El día se marcha”. A lo que el otro contesta: “¿Qué el día se marcha?, ¡querrás decir que la noche está llegando, tonto!”. A partir de entonces se enzarzan en un proceso de violencia – violencia verbal en este primer estadio – cada vez con mayores insultos y posteriormente prosigue la escala de violencia lanzándose trozos de la montaña, que poco a poco se va desintegrando –violencia ambiental –, aunque la mala puntería de ambos hace que no se hayan llegado a dar con los pedruscos. Cuando por último agarra cada uno la última roca que quedaba de la montaña los dos monstruos se ven por primera vez, precisamente cuando empezaba una nueva puesta de sol. Y el primer monstruo, sorprendido, dice “¡increíble!, ahí llega la noche. Tenías razón”. “Asombroso”, – dice el segundo monstruo –, “tenías razón, es que el día se va”. Y se reunieron en medio del desastre que habían organizado y contemplaron juntos la llegada de la noche y la marcha del día. En el análisis de este falso conflicto, hay que tener presente el papel que juega la montaña como contexto que imposibilita una buena comunicación que, junto con su diferente percepción e incapacidad para mirar desde la perspectiva del otro, precipitan la aparición del conflicto.

pacífica y creativa del mismo. La clave no está en la eliminación del conflicto sino en su regulación y resolución de forma justa y no violenta. Hay pues que aprender y practicar unos métodos, no de eliminar el conflicto sino de regularlo y encauzarlo hacia resultados provechosos. Las técnicas de ADR trabajan con el conflicto para de ahí obtener un cambio. Se trabaja con el “conflictograma” que enfrenta a las partes – porque sigue un determinado proceso con subidas y bajadas de intensidad, con sus momentos de inflexión, etc. – y este “cuadro” es común, pues lo mismo se ajusta a un conflicto entre vecinos, que a un conflicto entre trabajador y empresario que a un conflicto familiar entre los dos cónyuges.

2. El modelo de familia en España/Europa y en el contexto latinoamericano

La aplicación de la mediación a los conflictos de familia está en íntima interrelación con el modelo de familia que exista, tipología de familia que es diferente en el contexto europeo y en el latinoamericano.

a) En España y en Europa

Siguiendo a Ripol-Millet,¹¹ y conforme apuntan los sociólogos, la familia ha sufrido en Europa dos transiciones importantes, causa y efecto a la vez de al menos dos formas diferentes de conceptualizarla. La primera transición familiar tuvo lugar en los inicios de la industrialización, al perder la familia su base productiva y ceder buena parte de sus funciones clásicas (productivas, asistenciales, educativas) a otras instituciones sociales tales como la empresa moderna, las escuelas o la sanidad. El primero de los fenómenos, que ya despuntaba en los años cincuenta, fue el de la nuclearización de los grupos familiares. Donde antes se daban familias extensas, compuestas por abuelos, tíos, nietos, primos e incluso personas sin lazos de sangre, fueron apareciendo núcleos familiares reducidos, compuestos por uno o dos adultos con un número limitado de hijos. La

11 Cfr. RIPOL-MILLET, A. **La mediación familiar y otras mediaciones**. Barcelona: Paidós, 1999. p. 17 ss.

división del trabajo en el seno de la familia nuclear hasta hace bien poco era rígida: el padre “sale fuera” a buscar dinero y la madre se queda en el hogar cuidando los niños. Esta familia nuclear es todavía una familia patriarcal, poco democrática y con una distribución de tareas que gravan a la mujer de forma importante. Los niños, objeto de atención y cuidado, no son, todavía, sujetos de pleno derecho.

Las personas actualmente pueden establecer pactos individuales para establecer su peculiar forma de convivencia. Parejas homosexuales, casadas o no casadas, civilmente o por ritos religiosos, conviviendo habitualmente en los fines de semana. Como apunta A. Ripol-Millet, “auténticas familias a la carta propias de una sociedad plural y reflexiva”.

Una característica propia de la familia “postpatriarcal” es que se trata de una institución más democrática que cualquier otra organización familiar. La progresiva incorporación de la mujer al mundo laboral ha ayudado a superar la rígida división de trabajo de sus miembros adultos. Se establece una mayor igualdad emocional y sexual entre sus miembros y se evoluciona hacia una mayor coparentalidad con relación a los hijos. Como apunta A. Ripol-Millet, estas tendencias de cambio en la estructura y en la dinámica de las familias nos han cogido por sorpresa. La distribución de tareas de roles familiares en los hogares provoca ciertos conflictos, tanto con respecto a las tareas domésticas (guisar, limpiar, cuidar de los niños) como en las funciones que implican responsabilidad y poder (facilitar la comunicación, escuchar, decidir y mandar sobre los hijos, etc.). Se produce una confusión de las propias responsabilidades y tareas que cada uno debe asumir repercutiendo negativamente en el núcleo familiar.

Los ciudadanos europeos deben saber adaptarse a la transformación que ha experimentado la institución familiar. Ya hemos visto como se aprecia la sustitución del modelo único de familia y el surgimiento de nuevas realidades familiares. En primer lugar, las familias monoparentales, integradas por madre o padre (solteros, viudos, divorciados) con hijos. En segundo lugar, las familias bipaternal recompuetas, que se forman cuando, después de la ruptura del vínculo matrimonial, por separación, divorcio o viudedad, se crea una nueva relación de pareja con otra persona, bien contrayendo nuevo matrimonio, bien con una unión de hecho. En estas

familias, uno o ambos miembros de la pareja tienen hijos provenientes de un matrimonio o relación anterior.

Así pues, los rasgos que caracterizan a la nupcialidad española al inicio del siglo XXI son su calendario tardío, la tardía emancipación de los jóvenes del hogar paterno, el alto grado de simultaneidad entre emancipación residencial y matrimonio y la moderada presencia, en comparación con otros países de nuestro entorno europeo, de la cohabitación, el divorcio y la fecundidad no matrimonial. Hay pues una persistencia de las pautas tradicionales en el ámbito de la nupcialidad, al tiempo que España detenta uno de los niveles más bajos de fecundidad y una de las edades más elevadas de maternidad en el mundo.¹²

En general, se ha pasado de una preocupación por las cuestiones relativas al normal funcionamiento de la familia a un interés mayor por el estudio de aquellas materias que se refieren a las soluciones posibles ante los conflictos familiares. Sabemos que la sociedad y el Derecho tienen un ritmo de cambio diferente pues la sociedad evoluciona mucho más rápidamente que el Derecho. Y esto es lo que ha acaecido en el tema de la crisis matrimonial¹³. Estamos ante la configuración de nuevos patrones de familia, como ya hemos mencionado anteriormente: madres solteras con hijos, separados y divorciados con o sin hijos, etc.

12 Cfr. CASTRO MARTÍN, T. Matrimonios de hecho, de derecho y en eterno aplazamiento. **Sistema**, Madrid, n. 175/176, 2003, p. 88-89.

Esta autora subraya que “una de las perspectivas teóricas más influyentes en la literatura sobre nupcialidad y familia es la ‘nueva economía del hogar’ y, en particular, el nuevo modelo de especialización funcional del matrimonio y la hipótesis de independencia económica”. Según este modelo – un modelo de elección racional en el que los individuos sopesan costes y beneficios –, uno de los beneficios centrales del matrimonio se fundamenta en la división del trabajo entre los esposos, en la especialización de roles basada en las presuntas ventajas comparativas de cada sexo: la mujer en la producción doméstica y el hombre en el mercado de trabajo. Es esta especialización y este intercambio lo que haría del matrimonio una asociación beneficiosa para ambos cónyuges. Sin embargo, a medida que aumenta el nivel educativo de la mujer, su participación en el mercado de trabajo remunerado y su poder adquisitivo, disminuyen las ventajas económicas del matrimonio para la mujer, aumentan los costes de oportunidad y, en consecuencia, se reducen los incentivos para casarse. Según esta perspectiva, por consiguiente, los factores socioeconómicos tienen efectos opuestos para hombres y mujeres: un alto nivel educativo y una buena posición en el mercado de trabajo aumentarían la probabilidad de matrimonio entre los hombres, pero actuarían en sentido contrario para las mujeres” (op. cit., p. 92-93).

13 Utilizamos esta acepción en un sentido amplio pues lo importante es el hecho de haber convivido en pareja y tener o no hijos y no tanto el hecho de haber contraído matrimonio.

b) En el contexto latinoamericano

Para comprender adecuadamente el modelo de familia en Latinoamérica hay que partir de la realidad socio-económica diferente a la de España y Europa. Se trata de los llamados países del segundo mundo (en el tercer mundo habría que situar a los que tienen un nivel de desarrollo muy bajo, como es el caso de África), en comparación a los países del primer mundo – expresión que ellos mismos utilizan. Son pues países en vías de desarrollo en los que hay poca clase media. Lo que abunda es una gran masa de población carente y con pocos medios y una pequeña parte de la población con un alto nivel de vida. Las capas de población con un mayor desarrollo económico tienen un modelo de familia con connotaciones más cercanas al nuestro. Con todo, las diferencias siguen siendo notables.

Podríamos decir que el modelo de familia en Latinoamérica se encuentra aún en la familia patriarcal, es decir, familias extensas compuestas por abuelos, tíos, nietos. En general no puede apreciarse, al menos en la clase más baja, un alto índice de incorporación de la mujer al mundo del trabajo, por lo que se trata de una familia poco democrática y con una distribución de tareas que gravan a la mujer. El marido es quien normalmente realiza el trabajo fuera del ámbito doméstico y la mujer queda encargada de las tareas de la casa y del cuidado de los hijos. Las parejas suelen formar su familia a una edad muy temprana y tienen hijos también tempranamente y numerosos (es frecuente una media de 4 hijos).

Asimismo, hay que destacar que no valoran demasiado la institución del matrimonio – ya sea civil o religioso – como etapa para llegar a formar una familia. Es muy frecuente la cohabitación prematrimonial, los nacimientos extramatrimoniales son muy numerosos y existe un altísimo porcentaje de parejas de hecho. Son también muy frecuentes las separaciones y los divorcios entre aquellos que contraen matrimonio, en gran parte como consecuencia de la temprana edad en la que contraen su primer matrimonio por lo que no resulta extraño encontrar a parejas que se han casado tres y cuatro veces.

A la vez que aún se está en una fase patriarcal de la familia, hay una clara desinstitucionalización de la familia, por lo que el Derecho de Familia difícilmente puede aplicarse con éxito. Y no es este sólo un problema que

atañe a las clases más bajas, por las circunstancias que acabamos de comentar. Las clases altas, en sus separaciones y divorcios, tienen también su particular calvario. Es por ello por lo que el instituto de la mediación familiar está desempeñando una significativa labor en orden a que sean las propias partes las que lleguen a un acuerdo para resolver su conflicto. El joven padre sin trabajo fijo, comunicándose con la madre y conociendo realmente las necesidades de sus hijos estará más dispuesto a asumir, de forma realista y no porque una sentencia así lo establezca, un compromiso, aunque sea mínimo, en orden al cuidado y mantenimiento de su prole, así como a un régimen de guarda y custodia adecuado.

En definitiva, los rasgos que caracterizan a la familia en Latinoamérica serían los de una rápida emancipación del hogar paterno, un escaso grado de simultaneidad entre emancipación residencial y matrimonio, un alto índice de cohabitación, de divorcio y de fecundidad no matrimonial, con altos niveles de fecundidad y edades muy tempranas de maternidad.

3. Formas alternativas de resolución de conflictos en Brasil: especial referencia a los Balcones de Derecho

El movimiento de las Alternative Dispute Resolution – ADR, ya llevando sus frutos desde hace algunos años en el contexto latinoamericano.¹⁴

14 Junto a la particular situación argentina, en la que la mediación es un instituto que goza de gran difusión, hay que destacar las múltiples leyes que en la década de los años noventa han sido aprobadas en los parlamentos latinoamericanos, que, con sus diversas connotaciones, ponen de manifiesto un impulso de instituciones históricamente conocidas en la cultura procesal latina, como lo pueden ser el arbitraje o la conciliación, aunque también debe destacarse el interés en impulsar la mediación, como en el caso de Brasil. Podemos destacar, entre otras, las siguientes leyes: La Ley brasileña nº 9307, de 23 de septiembre de 1996, sobre arbitraje; en Bolivia, la Ley nº 1770, de 10 de marzo de 1997, sobre arbitraje y conciliación; el Decreto colombiano nº 1818, de 7 de septiembre de 1998, por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos (entre los que se desarrolla la conciliación); en Costa Rica, la Ley nº 7727, de julio de 1998, sobre resolución alternativa de conflictos y promoción de la paz social, en la que se desarrolla la mediación, la conciliación y el arbitraje (existiendo una cierta confusión entre los términos mediación y/o conciliación); en Ecuador, la Ley nº 000/145, de 4 de septiembre de 1997, de Arbitraje; en Perú, la Ley nº 26572, de 6 de enero de 1996, General de Arbitraje; en Venezuela, la Ley de Arbitraje comercial, aprobada el 5 de abril de 1998.

Todas ellas tienen en común los pocos años de existencia (son producto de la década de los noventa) imaginamos que influidas por las nuevas técnicas de ADR.

Las carencias de la justicia civil, la duración de los procesos, el coste de los mismos y la insatisfacción con respecto al funcionamiento de la Administración de Justicia ha acabado provocando un gran interés por las vías alternativas que permitan sino una solución alternativa a los conflictos jurídicos, sí una vía previa en muchos casos a la vía procesal. La Asociación Iberoamericana de Difusión de la mediación – AIDMe ha realizado una labor de difusión y promoción de la mediación significativa.¹⁵ El paradigma lo encontramos en Argentina,¹⁶ en algunas de cuyas provincias se cuenta con una Ley de mediación. Diferente es el caso brasileño, donde aunque no exista una ley de mediación, es una fórmula cada vez más extendida de resolución alternativa de conflictos.

Con la mediación en Brasil se pretende rescatar el verdadero sentido de ser ciudadano que en gran parte se ha perdido en el formalismo que acompaña a la Administración de Justicia.¹⁷ Las condiciones socio-económi-

15 Vid. Prólogo al **Régimen de mediación y conciliación. Ley 24.573**. Buenos Aires: Editorial Astrea. p. 12.

16 La mediación en Argentina se encuentra en una etapa de formación en la mayoría de las provincias. Se encuentra funcionando con rango legal en Santa Fe y en Chubut así como en las provincias de Córdoba y el Chaco. En las provincias de Jujuy y Mendoza funciona sólo para familia. En la Capital Federal se encuentra regulada por la ley nacional 24.573 y su Decreto Reglamentario 91/98, como etapa previa y obligatoria a todo juicio. Destacamos la ley de Mediación de la provincia de Córdoba, publicada el 14 de julio de 2000, acompañada de su Decreto Reglamentario 1773, publicado el 4 de octubre de 2000.

La mediación en Argentina es entendida como “la intervención de un tercero neutral en un conflicto suscitado entre las partes y asesoradas por sus abogados, por lo cual se tiende a arribar a un acuerdo que conforme a los interesados”. Es decir, se destaca ya una gran diferencia con la concepción de la mediación en España pues en Argentina las partes, obligatoriamente, deben acudir a la mediación personalmente, acompañados de asistencia letrada. Y asimismo, puede observarse que la mediación se aplica a numerosos tipos de conflictos y no sólo a los de familia. Es más, con respecto a la mediación familiar, pueden observarse por el contrario una serie de restricciones pues los casos de separación y divorcio quedan fuera del ámbito de la mediación, a excepción de las cuestiones patrimoniales que deriven de estos.

17 Compartimos con Luis Alberto Warat el carácter principalmente pedagógico y poco terapéutico de la mediación y la esencia de la mediación como un “reencuentro con la alteridad, con el otro”: “[...] continuo apostando en el valor pedagógico de la mediación, no solo para la prevención, administración y resolución (alteración reparadora) de los conflictos, sino también como herramienta pedagógica para que el hombre encuentre, en el conflicto, el sentido de sí mismo, la humanización del Derecho, el carácter ético de cualquier vínculo con el otro y un sentido de la ciudadanía, de la democracia y los derechos humanos que no queden ideológicamente comprometidos con lo heterónimo, esa nefasta forma que los señores del poder encontraron para apartar lo democrático de la autonomía. El sentido heterónimo de la ley del Derecho conlleva una marca

co brasileñas provocan que una gran parte de la población quede fuera del “manto protector” de la Justicia (por ser analfabeta, por carecer de medios económicos, etc.). Es por ello que ya desde hace años en Brasil pueden encontrarse diversas corrientes que han pretendido buscar caminos alternativos a los ofrecidos por el Derecho oficial para que la sociedad civil pueda recuperar parte del protagonismo que le ha sido arrebatado, bien mediante la reivindicación de nuevas formas de producción del Derecho y pluralismo jurídico o bien a través del movimiento del Derecho alternativo.

Para definir el pluralismo jurídico nos adherimos al concepto expresado por Antonio C. Wolkmer,¹⁸ cuando afirma que “el pluralismo jurídico designa una multiplicidad de prácticas jurídicas existentes en un mismo espacio socio-político, integradas por conflictos o consensos, pudiendo ser o no oficiales y que tiene su razón de ser en las necesidades existenciales, materiales y culturales”.¹⁹ Conviene subrayar que la temática del “Derecho alternativo” se encuentra inserta en un fenómeno socio-político mayor, denominado pluralismo jurídico. Las manifestaciones práctico-teóricas – teniendo en cuenta el contexto brasileño en el que se mueve Wolkmer, así

totalitaria imposible de extirpar. Lo heterónomo es totalitario de por sí. No tenemos como extirpar eso. Extraña alquimia de lo heterónomo con los mecanismos de idealización y la búsqueda de lo perdido, que cubren con un manto de inocencia el horror excluyente de lo heterónomo”. (WARAT, L. A. **Diálogos del excluido**: la ciudadanía y los derechos humanos como pedagogía: movimientos y desdoblamientos sobre el carácter pedagógico y poco terapéutico de la mediación (en prensa)). Compartimos también su recelo con respecto a la mediación que se realiza en sede judicial – Warat la denomina mediación forense – pues se acaba alejando del espíritu de alteridad que debe tener el instituto de la mediación: “La llamada mediación forense no tiene nada de pedagógico. Por supuesto que tampoco tiene nada de mediación, ella es una variante de la negociación que está siendo impulsada como una forma de robarle a la mediación su carácter revolucionario [...]. En las negociaciones continúan los litigantes. En la mediación ellos son reemplazados por los dialogantes, por los que quieren aprender” (Idem).

Vid. también, del mismo autor: *Ecología, psicoanálisis e mediação*. Trad. de J. Rodrigues. En: WARAT, L. A. (Org.) **Em nome do acordo**: a mediação no Direito. Buenos Aires: ALMED, 1998. p. 5-59.

18 “Parece claro que el esfuerzo del pluralismo está dirigido a la edificación de un espacio social de mediación que se contraponga a los extremos de fragmentación atomista y de injerencia desmesurada del Estado – señala Wolkmer. – De esta forma, en cuanto prevalencia de cuerpos sociales intermedios, el pluralismo tiende siempre a articular su lucha contra el ‘estatalismo’ y el ‘individualismo’” (WOLKMER, A. C. **Pluralismo jurídico**: fundamentos de uma nova cultura no Direito. São Paulo: Alfa-Omega, 1994. p. 159) (la traducción es nuestra).

19 WOLKMER, A. C. Bases éticas para una juridicidad alternativa en la perspectiva latinoamericana. En: TORRE RANGEL, J. A. de la (Coord.). **Derecho alternativo y crítica jurídica**. México: Editorial Porrúa, 2002. p. 161-182.

como algunas tipologías consagradas – del pluralismo jurídico llevan a diferenciar tres fuentes de lucha: a) *Positivismo jurídico de combate*: es el uso de ciertos mecanismos del propio Derecho positivo para dar efectivación a las normas o textos legales ya conquistados y elaborados formalmente, provenientes del interés colectivo, pero que no son aplicados en favor de los segmentos populares. Es la lucha de los operadores jurídicos (abogados, asesores jurídicos de los movimientos sociales) para hacer valer las conquistas legales que no son aceptadas por los propios aparatos oficiales del Estado; b) *Hermeneútica judicial alternativa*: es la práctica interpretativa hecha por jueces progresistas en los tribunales. Este procedimiento técnico de “hermeneútica alternativa” o de “uso alternativo del derecho” –como es más conocido entre los teóricos y académicos-, implica explorar, de forma crítica y democrática, las contradicciones, ambigüedades y las crisis del Derecho legislado en beneficio de los grupos sociales menos favorecidos o excluidos;²⁰ c) *Derecho insurgente*: es el Derecho paralelo, vivo y comunitario que emerge permanentemente de los intereses y necesidades de la sociedad. Es la creación y el reconocimiento de Derechos fundamentales de forma diferente a las normas positivas oficiales, engendradas en los conflictos y en las luchas de grupos sociales, pudiendo coexistir u oponerse a las leyes elaboradas por la actividad estatal. Se trata de otra legalidad que no se ajusta necesariamente al Derecho convencional vigente, pudiendo ser vista como un “nuevo” Derecho en el espacio de manifestaciones plurales comunitarias.²¹

20 Vid. CARVALHO, A. B. **Direito alternativo na jurisprudência**. São Paulo: Acadêmica, 1993. p. 11-15; ARRUDA JR., E. L. *Direito alternativo no Brasil: alguns informes e balanços preliminares*. En: _____. **Lições de direito alternativo 2**. São Paulo: Acadêmica, 1992. p. 184-185.

21 Esta tipología presentada se denominó equivocadamente Derecho alternativo –subraya Wolkmer. En realidad, todas estas manifestaciones innovadoras comprenden y expresan un fenómeno sociológico mayor que es el pluralismo jurídico. A pesar de que todas sean facetas diversas pero complementarias del “Derecho alternativo”, rigurosamente hablando, es la práctica del “derecho insurgente” la modalidad más auténtica y genuina de juridicidad alternativa. Todo ello le lleva a presentar a Wolkmer el pluralismo jurídico en una perspectiva de pluralidad alternativa al Derecho oficial. En la modernidad, la tradición de producción legislativa y las prácticas de aplicación de justicia y resolución de conflictos está formalmente dominada por los órganos oficiales del Estado. Todo ese esfuerzo para centralizar la “reglamentación” de la vida social incidirá en funciones clásicas (policía, justicia, defensa) que serán canalizadas en procedimientos formales de cuño legislativo, administrativo y jurisdiccional. Pero esa acción monopolizadora del Estado no consigue erradicar e inviabilizar todo fenómeno de regulación

Así, en las últimas décadas se viene experimentando un considerable avance en la dirección de la sustitución de la tradicional regulación centralizadora del Estado mediante crecientes procesos de auto-regulación por parte de la sociedad civil. Esa dinámica pluralista refleja la disminución de la intervención del poder estatal (fenómeno de 'desregulación estatal') y el aumento gradual de la organización societaria (procesos autónomos de regulación) dando lugar a un procedimiento más amplio no sólo de informalización de la Administración de Justicia sino, sobre todo, de expansión creciente de nuevos polos legislativos de creación espontánea del Derecho, de nuevos mecanismos flexibles e informales de resolución de conflictos. Este impulso se debe en gran parte al nivel de democratización alcanzado por las instituciones sociales y a las transformaciones vividas por el aparato del Estado.

Ante la conveniencia de delinear los medios de superación del monismo jurídico materializado en el Estado y de establecer el proyecto de una ordenación descentralizada y espontánea que nazca de la propia sociedad, fundada en la pluralidad de necesidades básicas y en el consenso de las diferencias, podemos destacar dos estrategias esenciales, dirigidas a la producción legal alternativa. La primera se refiere a las prácticas o mecanismos legales institucionales de producción alternativa existentes dentro del Derecho positivo oficial del Estado, entre las que podemos destacar dos modalidades. Una, la producción normativa institucionalizada (convenciones colectivas de trabajo, acciones propuestas por sujetos colectivos); otra, la resolución de conflictos institucionalizada (conciliación, arbitraje y práctica y uso alternativo del Derecho).

La segunda estrategia es la de las prácticas o mecanismos legales no-institucionalizados de producción alternativa fuera de la órbita del Derecho estatal positivo. En este caso se sustenta el argumento de que para superar la crisis del modelo jurídico tradicional de reglamentación social (Derecho producido y monopolizado por el Estado moderno centralizador), se hace

informal proveniente de otros grupos sociales no-estatales. Esas modalidades de prácticas descentralizadas y mecanismos de auto-regulación espontáneos provenientes fundamentalmente de sectores mayoritarios marginados y reprimidos que comprenden aquello que se pasará a designar como lo "alternativo" (Cfr. WOLKMER, 1994, p. 256-257).

necesario optar por procesos estratégicos pluralistas a medio plazo (“reformismo alternativo”) y a largo plazo (“rupturas alternativas”). El pluralismo jurídico a medio plazo, que está relacionado con la producción y las reformas legales, pretende utilizar y ampliar ciertos procedimientos paralegales y extrajudiciales en la esfera del propio sistema jurídico oficial. A largo plazo, como factores de producción alternativa, se presentan los diversos procedimientos auto-regulables que pueden surgir y ser aplicados por una pluralidad de actores sociales, asociaciones comunitarias y demás cuerpos intermedios, sustituyendo espontáneamente con relativa autonomía frente a la voluntad estatal e independiente del Derecho positivo oficial. Puede realizarse a dos niveles: a) nivel de resolución de conflictos: nuevas modalidades no-institucionales de mediación, conciliación, juicios arbitrales y jurado popular; extensión de comités o consejos populares de justicia; creación de tribunales de barrios, de vecinos y justicia de distritos; b) nivel de fuentes de producción legislativa: reapropiación y extensión de nuevas formas de “convención colectiva” laboral, formación de “acuerdos colectivos”, acciones de los movimientos sociales y otros.²²

Con todo, hay que advertir del peligro de concebir un pluralismo jurídico popular demasiado optimista, pues no todo lo que proviene de los colectivos sociales es positivo y emancipatorio. Wolkmer, con su noción de Derecho Comunitario-Participativo defiende la prioridad de la justicia sobre el concepto de derecho estatal sin advertir claramente la situación de manipulación y control social en la que en numerosas ocasiones se encuentran estos colectivos, en manos de grupos criminales, generalmente ligados al narcotráfico, y que imponen sus particulares reglas y formas de castigo. Esto es común en ciertas manifestaciones del derecho de las favelas, que acaban dando lugar a prácticas de dominación que no respetan los derechos humanos. El hecho de denunciar la insuficiencia del derecho estatal y la lógica procedimentalista que lo apoya no conlleva un rechazo absoluto de ese Derecho estatal.²³

22 Cfr. WOLKMER, 1994. p. 273-276.

23 A. C. Wolkmer se decanta por reconocer el protagonismo a los nuevos sujetos colectivos en aras de articular un nuevo paradigma societario de producción normativa. Junto con las acciones de los pueblos indígenas, por ejemplo, hay que apuntar las de estos nuevos sujetos históricos, a los

Entre esas formas paralelas al Derecho oficial para resolver los conflictos cabe situar las experiencias alternativas y complementarias de resolución de conflictos, entre las que destacamos la mediación.²⁴ Brasil no cuenta con una ley de Mediación pero cada vez más se está extendiendo esta fórmula y funcionan diversos Servicios de Mediación, entre los que destacamos el Proyecto Balcão de Direitos.

a) *El Balcón de Derechos*: en una pequeña casa en la chabola “favela” de Rocinha,²⁵ en Rio de Janeiro, viven Nair y sus hijos. Desde hace algún tiempo no consiguen dormir por la noche debido al ruido. El problema comenzó cuando en los locales situados en la terraza, encima de

que define como “identidades colectivas conscientes, más o menos autónomas, compuestas por diversos estratos sociales, con capacidad de auto-organización y auto-determinación, interligadas por formas de vida con intereses y valores comunes, compartiendo conflictos y luchas cotidianas que expresan privaciones y necesidades de derechos, legitimándose como fuerza transformadora de poder e instituidora de una sociedad democrática, descentralizadora, participativa e igualitaria” (WOLKMER, 1994. p. 224).

Advertimos que no estamos equiparando el recurso a la mediación con el uso alternativo del Derecho. Constatamos que algunos de los factores que han favorecido el uso alternativo del Derecho han propiciado también el caldo de cultivo para la aparición y desarrollo de la mediación, pero separando siempre.

24 Brasil ya cuenta con algunas experiencias de resolución alternativa de conflictos en comunidades poco desarrolladas, entre las que destacamos:

Los *Quilombos*: se trata de un campamento fortificado con origen en los esclavos fugitivos. Por ello, estos asentamientos suelen estar fuera de los circuitos comerciales y alejados de la civilización, pues en sus inicios pretendían llevar una vida escondida y discreta, ya que se trataba de fugitivos. Es por ello que apenas han tenido contacto con la civilización. Los principales conflictos que se resuelven son los relativos a la propiedad, linderos de las tierras. Se reúnen los líderes comunitarios para dar una solución. Cualquier persona puede ser mediador, basta que tenga autoridad moral. La decisión del litigio se resuelve por los propios litigantes, con la intervención del mediador (jefe de la comunidad). No hay posibilidad de recurso porque son las propias partes quienes deciden. No hay noticia de que no se hayan respetado los acuerdos. Tampoco se tiene noticia de que ningún conflicto quilombo se haya intentado resolver fuera de la comunidad. Los *Caingangues*: constituyen otro ejemplo de utilización de estas técnicas de ADR. El cacique, autoridad suprema, sólo interviene en disputas internas como último recurso. Posee sus consejeros, por él nombrados y aprobados por la comunidad. Cualquier indio, sintiéndose agredido u ofendido, puede dirigirse a un Consejero y relatarle el caso. Si el Consejero lo califica como “asunto serio”, inmediatamente convoca al Consejo, que oír de nuevo el relato del conflicto, oír a los testigos, al acusado y decidirá la sentencia. Las penas son casi siempre de privación de libertad, ya que para los indígenas la libertad constituye el bien máspreciado. Los temas más comunes que dan origen a los conflictos son la propiedad, la sucesión, las relaciones familiares y crímenes.

25 Tomamos el relato de O DIREITO sobre o morro. Advogados levam informações às favelas e resolvem conflitos. **Problemas Brasileiros**, Rio de Janeiro, n. 352, , p. 2 ss, jul./ago. 2002.

su vivienda, se instalaron un bar de música brasileña y una iglesia evangélica. Con todo, la música animada de forró – baile típico nordestino – no llegaba a provocar tanta molestia como la actividad de la iglesia. Durante el culto, los fieles cantaban hasta la una de la madrugada y golpeaban con los pies en el suelo, como señal de devoción. Los gritos y el miedo a que tanto movimiento quebrara su débil estructura sobre la que se asentaba el local y la vivienda de Nair le hacía temer lo peor. Asustada decidió hablar con el pastor, pero su solicitud fue en vano, por lo que decidió acudir a la Justicia. La jueza encargada del proceso mandó a la Secretaría del Medio Ambiente para que midiera el volumen del sonido, pero los funcionarios fueron en una hora en que no había culto. Sin el registro del ruido, no fue entonces posible dar continuidad al caso.

Nair se dirigió entonces al Balcón de Derechos, “una especie de despacho de abogados y trabajadores sociales que funciona dentro de las favelas, con el objetivo de resolver los conflictos locales, proporcionar documentación e informar a la población sobre derechos y deberes básicos, intentando así disminuir la violencia”. Nair explicó la situación a los abogados y colaboradores y marcaron una entrevista con ella y el pastor. Tras una larga conversación, se acordó que la iglesia bajaría el volumen del sonido durante los cultos y que colocaría carteles en la pared avisando de que quedaba prohibido golpear en el suelo con los pies. Uno de los colaboradores explicó al pastor cómo desarrollar el culto sin tener que usar micrófono.

Este es un ejemplo de los más de cuarenta y tres mil atendimientos efectuados por el Balcón de Derechos en sus cinco años de existencia. El trabajo de la institución, realizado gratuitamente, es simple y eficaz. Consigue soluciones rápidas para cuestiones que necesitarían años en la Justicia común. “En lugar de largos procesos, utiliza el sentido común y el diálogo entre las personas implicadas, lo que se conoce como mediación de conflictos”. Los resultados han sido tan alentadores que, además de haber obtenido el patrocinio de la Secretaría de Estado de los Derechos Humanos, de la Fundación Ford, de la Embajada Británica y de la Unión Europea, el proyecto del Balcón de Derechos ha sido adoptado por el Ministerio de Justicia Brasileño para ser implementado en todo el país.

La propuesta principal del Balcón²⁶ es extender un puente entre la población que no entiende el lenguaje jurídico, y la propia Justicia, que a su vez ignora cómo es la vida en las favelas. Por consiguiente, el trabajo de orientación no se limita a explicar a las personas cómo funciona la ley. Se pretende también tomar conocimiento de la realidad local, siendo conscientes del hecho de que allí existen reglas propias y que la mediación y la resolución de conflictos precisan, necesariamente, de esa comprensión.

La idea del Balcón nace de una organización no-gubernamental, Viva Rio. La entidad fue fundada con el objetivo de disminuir los índices de violencia pero, como surgió cuando esos conflictos afectaron a algunos de los miembros de las clases más pudientes, comenzó siendo denominado peyorativamente "Viva Rico". El desarrollo del proyecto del Balcón, dirigido especialmente a la población de las favelas y que incluía la participación de representantes de esas comunidades, acabó con esa imagen. La distancia entre las favelas y el asfalto es grande. Los oficiales de justicia tienen miedo de entrar en las favelas para cumplir los mandatos judiciales, lo que hace que los habitantes de esos lugares ni lleguen a saber qué deben comparecer a una audiencia. Sin embargo, se exige que todos conozcan la ley - como en el ordenamiento español, también en Brasil la ignorancia de la

26 El Balcón pretende ser una puerta abierta al ejercicio de ciudadanía en comunidades de baja renta en Rio de Janeiro. El Balcón es el resultado de la solicitud de 25 líderes comunitarios, que impulsaron la asistencia jurídica en las áreas de favelas, como mecanismo más adecuado y urgente para extender la malla de protección legal del Estado sobre la población desasistida.

Los núcleos del Balcón ofrecen servicios que permiten al habitante de áreas desfavorecidas rescatar la confianza en la justicia y la confianza en su propio desarrollo social:

1. Conciliación y mediación de conflictos: la actuación de los Balcones tiene como objetivo encontrar soluciones pacíficas a los conflictos, a través de la conciliación y la mediación, buscando acuerdos satisfactorios entre las partes.
2. Asesoría jurídica amplia: este servicio incluye orientación legal al ciudadano sobre derechos y deberes; asistencia jurídica en los casos no resueltos por acuerdos, en las áreas de familia, sucesiones, propiedad, trabajo, comercial, civil y del consumidor; encaminamiento de cuestiones para organismos como la Defensoría pública del Estado, Registros y otros servicios.
3. Obtención de documentos: los Balcones orientan a los ciudadanos de baja renta sobre la obtención gratuita de documentos de identificación personal, social y profesional. Les proporcionan también legislación específica y formularios para las solicitudes correspondientes.
4. Formación y capacitación: con esta forma de actuación se pretende fortalecer y dinamizar la red de compromiso, realizando un trabajo de orientación a través de cursos y producción de material didáctico multiplicando sus resultados.

ley no exime de su cumplimiento.²⁷ El Balcón organiza Cursos de formación de “Agentes de Derecho”, destinados a personas de las propias comunidades, para que colaboren en el proyecto. No se trata sólo de informar y dar a conocer el Derecho, sino también de implicar a la población en el proyecto. De hecho, el local en el que se ubica el Balcón de Derechos es cedido por la comunidad de la favela, pues son los propios habitantes de las favelas quienes deben solicitar la implantación del Balcón en su comunidad. El local, generalmente, se distribuye en una sala para atención médica, otra pequeña sala en la que se realiza la mediación y otra en la que se encuentran los abogados, trabajadores sociales, alumnos en prácticas y colaboradores, en la que se recibe a los miembros de la comunidad.

La mayor dificultad – subraya P. Strozenberg – ha sido la de montar un equipo que llevase a estos lugares una política pública que no fuera religiosa, electoralista o asistencialista. La gente de la comunidad, que conoce la realidad local y que está dispuesta a modificarla, es un triunfo para el proyecto. Esas personas tienen un papel esencial pues es a través de ellas y de la credibilidad que la población local tiene en ellas como empiezan a confiar en el Balcón de Derechos. También fue difícil, en un principio, convencer a los abogados y estudiantes para colaborar en las favelas, lugar de violencia y peligro. En un principio hubo que recurrir a los contactos personales. Ahora, estudiantes de Derecho buscan el Balcón para trabajar en prácticas (recibiendo apenas ochenta euros mensuales).

La mediación familiar es un instrumento muy utilizado en el Balcón. Hay que partir de que muchos de los habitantes de las favelas no tienen partida de nacimiento por lo que ni está registrada su existencia. Así por ejemplo, Ana Cristina, a los cuarenta años, con nueve hijos y siete nietos, y embarazada de gemelos, en este año, a través del Balcón, consiguió el certificado de nacimiento de cinco de sus hijos. “Mi marido no quería registrarlos porque decía que él no era el padre...”. El registro es además necesario para que los hijos sean matriculados en la escuela y la familia

²⁷ Pedro Strozenberg es el Coordinador general del área de seguridad pública de Viva Río y el fundador del Balcón de Derechos. Con él tuvimos ocasión de visitar la sede del Balcón de Derechos en el Complejo de Maré, una de las favelas más conflictivas de Río – con unos 200.000 habitantes – y conocer la extraordinaria labor que allí están realizando.

pueda tener derecho al “cheque ciudadano”, un programa del Gobierno del Estado de Río que proporciona “cestas básicas”. Además, los padres podrán recibir la “bolsa-escuela” por mandar a sus hijos a la escuela. Quien habló con el padre para que entendiera la situación y cambiara su actitud fue el coordinador del Balcón.

El trabajo se realiza de forma integrada con otros sectores de la sociedad, gubernamentales o no. Cuando no se puede resolver un caso, el Balcón ofrece orientación e indica la institución a la que deben dirigirse. En el área de trabajo del Balcón están excluidas las cuestiones penales. La ayuda para solicitar la expedición de documentos de identidad y de trabajo, problemas familiares, laborales, de Derecho civil (principalmente de temas relacionados con la propiedad) y del consumidor. Queda también excluido cualquier diálogo con personas relacionadas con el tráfico de drogas. Con todo, no se descarta que, a medio plazo, se pueda intentar ayudar a resolver problemas penales.

Hoy en Río funcionan diez Núcleos, que cuentan con más de ochenta personas implicadas, entre abogados, trabajadores sociales, colaboradores y Agentes de ciudadanía, trabajando en diecisiete comunidades. Los problemas crónicos de estas comunidades, la violencia del tráfico de drogas, la ausencia de infra-estructura mínima para vivir con dignidad y la morosidad del sistema judicial ha descubierto la importancia de la mediación para la resolución de conflictos: que tan importante como escuchar a las partes implicadas en un conflicto es aprender con ellas, con su manera de enfrentarse a la escasez, con el olvido de años por parte del Estado. La búsqueda de la ciudadanía en estos espacios no puede dejarse de lado.

Fundamentalmente, la mediación aquí es vista como un medio de aumentar el acceso a los mecanismos legales para aquellas poblaciones que hayan sido tradicionalmente excluidas de los tribunales. En contraste, otros alegan que el uso de la mediación aumenta el control social del Estado sobre estas poblaciones. Los residentes en la favela viven en un espacio municipal no regulado, con servicios municipales inexistentes o precarios tales como la electricidad, alcantarillado o recogida de basuras. En cuanto un número de conflictos, por su propia naturaleza, requiere de la intervención del sistema legal (divorcio y guarda, por ejemplo),

otros han sido casi exclusivamente resueltos fuera del sistema legal. En concreto, los conflictos que afectan a la construcción, a la transferencia y venta se han ido resolviendo fuera del sistema legal. Las favelas son un área de ocupación como tal, los residentes no tienen títulos legales de propiedad. De ahí que los conflictos que se refieren a la distribución de espacio, construcción y transferencia de vivienda han sido tradicionalmente resueltos por medios informales.

Cualquier acuerdo al que se llegue en las audiencias de mediación en los Balcones de Derecho puede ser remitido a un juez para su autorización y ser considerado válido por ley, conforme a la legislación que valida cualquier documento extraoficial cuando sea firmado por dos testigos. El Balcón propiamente no tiene capacidad de imponer ningún acuerdo a las partes, estas deben ser enviadas al Juzgado Especial Civil – JEC o al Tribunal Civil para pedir una orden de ejecución del acuerdo en el caso de que no sea cumplido.²⁸

Las mediaciones en el Balcón difieren de las conciliaciones que se realizan en los JEC en varios aspectos. En primer lugar, las mediaciones en el Balcón no forman parte del sistema judicial y las mediaciones que no acaben concluyendo en acuerdos no prosiguen automáticamente para la adjudicación como sí sucede en el JEC. Cuando las partes usan el Balcón y no son capaces de llegar a un acuerdo, una de las partes debe decidir si abre un proceso legal, normalmente encaminado por el Balcón. En segundo lugar, las mediaciones en el Balcón son de naturaleza voluntaria, es decir, las dos partes en conflicto voluntariamente acuden a las sesiones de mediación, iniciándose el procedimiento habitualmente a petición de una de las partes e invitando el Balcón a comparecer a la otra parte implicada. En tercer lugar, el procedimiento de mediación en el Balcón es menos formal que en el JEC. En lugar de una citación oficial, el Balcón emite una

28 Vid. DAVIS, C. M. Pequenas causas e assistência jurídica: usos, transformações e adaptações na favela. En: RIBEIRO, P. J.; STROZENBERG, P. (Org.). **Balcão de direitos: resoluções de conflitos em favelas do Rio de Janeiro**. Rio de Janeiro: Mauad, 2001. p. 125-147.

C. M. Davis plantea una interesante comparación entre la forma de resolver conflictos y sus resultados en los Juzgados Especiales, que se ocupa de las pequeñas causas y también utiliza la mediación-conciliación, y la mediación desarrollada en el Balcón de Derechos.

carta “invitando” a la persona a comparecer a una audiencia de mediación (llamada audiencia de conciliación). En cuarto lugar, y tal vez como más importante, el Balcón es un foro de mediación para uso exclusivo de los habitantes de la favela de que se trate. Esta cercanía entre el personal del Balcón y los habitantes permite llevar a cabo un trabajo adecuado a las particulares circunstancias de la comunidad. Así por ejemplo, para facilitar los pagos de pensión alimenticia negociados en las mediaciones hechas en el Balcón de Rocinha, se negoció un acuerdo con la Caixa Económica Federal, que tiene allí una sucursal, de manera que las partes podían abrir una cuenta en nombre del niño en la cual se podían depositar los pagos mensuales de pensión alimenticia estipulada. Esto evitaba la necesidad de realizar pagos directos entre las partes que en la mayoría de los casos no mantienen una relación amigable.

Para mediar de mejor forma los conflictos referentes a la construcción en las favelas, el Balcón negoció un acuerdo con la XXVII Región Administrativa para solicitar los servicios de evaluación técnica del arquitecto municipal. También se cuenta con un beneficio en el área de arquitectura con el objetivo de realizar evaluaciones técnicas en los conflictos de construcción y propiedad.²⁹

A. Ferreira Magalhães apunta que uno de los principales objetivos del Proyecto “Balcón de Derechos” es el de aproximar el Derecho a las favelas como *item* de una política de mayor integración entre la favela y el conjunto de la ciudad. Existe una distancia simbólica entre Derecho y sociedad que hay que superar, tal vez como consecuencia de un problema más amplio como es el de la mitificación del Derecho. A los habitantes de las favelas, más que sujetos de derechos, habría que considerarles sujetos de necesidades. Continúa Ferreira apuntando que un primer paso en el camino de esa desmitificación, es el de no confundir “Derecho de favela” con un derecho de vanguardia, como sinónimo de justo, sino comprender que se trata ante todo de un “Derecho posible” dentro de las circunstancias de una sociedad desigual y jerárquica, que puede llevar tanto la marca de la mejor tradición de fraternidad y solidaridad, como puede descender al

²⁹ DAVIS, op. cit., p. 142-143.

más criticable oportunismo y egoísmo. Un segundo paso consistiría en comprender que este derecho no es puro, en el sentido de ser exclusivamente popular, exento de cualquier mancha o fragmento de Derecho estatal. El Derecho estatal y/o derecho de otros grupos sociales no es enteramente “otro” en relación al Derecho popular.³⁰

b) Los Balcones de Derecho no son la única experiencia de mediación en Brasil. Las poblaciones indígenas constituyen un núcleo de ciudadanía que no es que hayan sido excluidos del tratamiento como ciudadanos sino que son los “olvidados” del sistema, lo cual es aún más grave. La “*justicia itinerante*” es otro proyecto auspiciado por el Ministerio de Justicia Brasileño que pretende dotar unos pequeños barcos para que vayan navegando siguiendo el curso del río Amazonas, realizando paradas en las diversas comunidades y poblaciones existentes, atendiendo a los conflictos que surjan en las comunidades. Son poblaciones en las que el Derecho formal de los Códigos no tiene tampoco cabida, pues se rigen por unas pautas de conducta y con una jerarquía de valores muy diferente a la del Derecho tradicional. Un proceso, como tal, no tiene allí ningún sentido.

El Ministerio de Justicia, conocedor de esta realidad, ha tenido también en consideración el elevado presupuesto que representaría abrir más de 150 Juzgados en los márgenes del Amazonas, la inversión será muy grande y es posible que la eficacia sea baja pues las comunidades indígenas se resistirán a acudir a las vías ordinarias del proceso para resolver sus conflictos. De ahí que estos barcos, aplicando principalmente el instituto de la mediación, están consiguiendo comunicarse adecuadamente con estas poblaciones y repartiendo una “*justicia itinerante*” con excelentes resultados. Problemas familiares y discusiones por linderos de tierras son los conflictos más habituales.

c) Los *Centros de Mediación*, ubicados en el seno de las Facultades de Derecho y de Psicología de las Universidades en Brasil, constituye otra de las grandes experiencias de mediación, principalmente en el ámbito de familia. Los núcleos de práctica jurídica – que guardan gran semejanza

30 FERREIRA MAGALHÃES, A. O problema da exclusão do direito. En: **Balcão de Direitos: resoluções de conflitos em favelas do Rio de Janeiro**. Rio de Janeiro: Mauad, 2001. p. 135-165.

con nuestras Escuelas de Práctica Jurídica de las Facultades de Derecho en España -, vinculados a las Facultades de Derecho, son centros en los que los estudiantes de Derecho de los dos últimos cursos de la licenciatura hacen sus prácticas atendiendo a la población con menos recursos - un equivalente a la justicia gratuita. Los Núcleos tienen abiertas sus puertas a todos aquellos que tienen un conflicto y que no disponiendo de medios para contratar los servicios de un abogado, acuden a estos centros. Allí son atendidos por los alumnos en prácticas de los estudios de Derecho, siempre bajo la supervisión de un profesor - quienes les orientan de los trámites a adoptar en cada tipo de conflicto. Los problemas que se les presentan son muy variados, desde como solicitar una pensión de orfandad a qué trámites seguir para alquilar una casa.

El mayor número de consultas son de mujeres que desean reclamar algún tipo de ayuda económica para sus hijos, pues el padre se ha desentendido de los niños; o para informarse de qué pasos debe seguir para separarse de su marido. Cuando se abordan conflictos en temas familiares, los alumnos en prácticas en Derecho los desvían a los alumnos en prácticas en Psicología que, según el tipo de conflicto, los acabarán remitiendo a los Servicios de Mediación de la Universidad. De esta forma, se da un tratamiento más adecuado a las particulares circunstancias que rodean este tipo de conflictos (en numerosas ocasiones el padre no ha reconocido a los hijos, o no tiene un trabajo fijo), por lo que, si se utilizara la vía legal ordinaria, la madre y los hijos con toda probabilidad quedarían desamparados, pues resultaría prácticamente imposible solicitar una pensión alimenticia para los hijos. En la mediación, el padre se concienza de las necesidades de los hijos y de la mujer y se compromete a pasar una pensión, acuerdo que normalmente es respetado y cumplido.³¹

31 Hemos tenido ocasión de visitar y conocer algunos de estos servicios de mediación que están actuando en la Universidad de Rondonia (Cuiabá) y en la Universidad de Fortaleza.

Lo curioso es que, cuanto más humildes sean las personas que plantean el conflicto, antes se llega a un acuerdo. Es decir, en ocasiones basta con una única sesión con las dos partes implicadas para alcanzar ese acuerdo. Cuando la mediación familiar se realiza con personas de un nivel económico más alto, el número de sesiones para alcanzar un acuerdo es semejante al que se utiliza en España (entre ocho y diez sesiones) pues la situación es más compleja y hay más intereses pendientes de dilucidar.

Conclusiones

En definitiva, en el contexto latinoamericano la Mediación en general y, especialmente la mediación familiar, va ganando adeptos y los detractores comienzan a ser un pequeño reducto. En el ámbito laboral, en las relaciones internacionales y de comercio exterior, en el ámbito de consumo, y tantos otros se pone cada vez más de manifiesto las enormes posibilidades de la mediación como una forma de gestionar los conflictos por las propias partes implicadas y siempre en una cultura de la paz, en un contexto de pacificación de los conflictos, dejando a un lado la violencia.

Referencias

ARRUDA JR., E. L. Direito alternativo no Brasil: alguns informes e balanços preliminares. En: _____. (Org.). **Lições de direito alternativo 2**. São Paulo: Acadêmica, 1992. p. 184-185.

ASOCIACIÓN IBEROAMERICANA DE DIFUSIÓN DE LA MEDIACIÓN. **Régimen de mediación y conciliación. Ley 24.573**. Buenos Aires: Editorial Astrea.

BATESON, G. **Pasos hacia una ecología de la mente**. Buenos Aires: Plantea Argentina, 1991.

BELLOSO MARTÍN, Nuria. Otros cauces para el Derecho: formas alternativas de resolución de conflictos. En: ZAPATERO, V. (Ed.). **Los nuevos horizontes de la Filosofía del Derecho**: libro homenaje al Profesor Luis García San Miguel. Alcalá de Henares: Universidad de Alcalá de Henares, 2002. p. 55-92.

CARVALHO, A. B. **Direito alternativo na jurisprudência**. São Paulo: Acadêmica, 1993. p. 11-15.

CASTRO MARTÍN, T. Matrimonios de hecho, de derecho y en eterno aplazamiento. **Sistema**, Madrid, n. 175/176, p.88-93, 2003.

DAVIS, C. M. Pequenas causas e assistência jurídica: usos, transformações e adaptações na favela. En: RIBEIRO, P. J.; STROZENBERG, P. (Org.). **Balcão de direitos**: resoluções de conflitos em favelas do Rio de Janeiro. Rio de Janeiro: Mauad, 2001. p. 125-147.

DUFFY, K. Grover. Introducción a los Programas de Mediación comunitaria: pasado, presente y futuro. En: DUFFY, K. Grover; GROSCH, J. W.; OLCZAK, P.V.

(Coord.). **La mediación y sus contextos de aplicación:** una introducción para profesionales e investigadores. Trad. de Maria A. Garoz. Barcelona: Paidós, 1996.

FERREIRA MAGALHÃES, A. O problema da exclusão do direito. En: **Balcão de Direitos:** resoluções de conflitos em favelas do Rio de Janeiro. Rio de Janeiro: Mauad, 2001. p. 135-165.

JARES, X. R. **Educación para la paz:** su teoría y su práctica. 2. ed. Madrid: Editorial Popular, 1999.

MCKEE, D. **Los dos monstruos.** Madrid: Espasa Calpe, 1987.

O DIREITO sobre o morro. Advogados levam informações às favelas e resolvem conflitos. **Problemas Brasileiros**, Rio de Janeiro, n. 352, , p. 2 ss, jul./ago. 2002.

RIPOL-MILLET, A. **La mediación familiar y otras mediaciones.** Barcelona: Paidós, 1999.

SASTRE PELÁEZ, A. Principios generales y definición de la mediación familiar: su reflejo en la legislación autonómica. **La Ley**, n. 5478, p. 5, 8 feb. 2002.

SINGER, L.R. **Resolución de conflictos:** técnicas de actuación en los ámbitos empresarial, familiar y legal. Trad. de P. Tausent. Barcelona: Paidós, 1996.

WARAT, L. A. **Diálogos del excluido:** la ciudadanía y los derechos humanos como pedagogía: movimientos y desdoblamientos sobre el carácter pedagógico y poco terapéutico de la mediación (en prensa).

_____. Ecología, psicoanálisis e mediação. Trad. de J. Rodrigues. En: WARAT, L. A. (Org.). **Em nome do acordo:** a mediação no Direito. Buenos Aires: ALMED, 1998. p. 5-59.

WOLKMER, Antonio C. Bases éticas para una juridicidad alternativa en la perspectiva latinoamericana. En: TORRE RANGEL, J. A. de la (Coord.). **Derecho alternativo y crítica jurídica.** México: Editorial Porrúa, 2002. p. 161-182.

_____. **Pluralismo jurídico:** fundamentos de uma nova cultura no Direito. São Paulo: Alfa-Omega, 1994.